

Artículo 9°.- Criterios para la elaboración de los indicadores de gestión

Para la elaboración de los indicadores de gestión, los cuales serán utilizados para el Sistema de información que debe administrar el CND, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) De gestión de los servicios que se van a proveer a la población, cuyos componentes son: cobertura, calidad y costos de los servicios.
- 2) De gestión internos, relacionados con los procesos administrativos internos.
- 3) Fiscales, compuesto por variables económicas y financieras que se ponen en práctica en la administración regional o local.
- 4) De competitividad y desarrollo económico referido al potencial económico e inversiones.
- 5) De Participación Ciudadana, conforme a lo establecido en las leyes de la materia.
- 6) De acceso a la información y transparencia en la gestión, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
- 7) De compatibilización de los planes de desarrollo regional con las políticas nacionales de desarrollo.

**CAPÍTULO II
CONVENIOS****Artículo 10°.- Convenios de Cooperación**

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales y el Consejo Nacional de Descentralización, con el objeto de facilitar el proceso de acreditación y la ejecución del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales, celebran Convenios de Cooperación a solicitud de parte.

Dichos instrumentos, contienen: compromisos, metas, objetivos, aportes, asistencia técnica, mecanismos de transparencia y participación ciudadana.

Artículo 11°.- Convenios Marco de Transferencias de mediano plazo

Cada Sector del Gobierno Nacional con competencias a transferir de acuerdo a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, elabora una propuesta de Plan de Transferencia Sectorial de mediano plazo que remite al CND.

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales y el Consejo Nacional de Descentralización concertan Convenios Marco de Transferencias para definir prioridades de transferencia de mediano plazo.

**CAPÍTULO III
TERCERIZACIÓN****Artículo 12°.- Tercerización del proceso de acreditación**

El proceso de acreditación puede ser realizado por instituciones independientes autorizadas por el Consejo Nacional de Descentralización. Estas entidades se encargarán de la certificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 7° y 8° de la presente Ley.

El CND se encargará de la supervisión del proceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**Primera.- Transferencias en ejecución**

Las transferencias en proceso de ejecución se rigen por las normas aprobadas por el Consejo Nacional de Descentralización y los respectivos sectores con anterioridad a la presente ley.

Segunda.- Reglamento

El Poder Ejecutivo en un plazo de 60 días útiles publicará el reglamento de la presente Ley, previa opinión del Consejo Directivo del CND.

Tercera.- Disposición derogatoria

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

12853

LEY Nº 28274

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE INCENTIVOS PARA LA INTEGRACIÓN
Y CONFORMACIÓN DE REGIONES****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley establece las políticas de incentivos para la integración y conformación de Regiones, para consolidar el desarrollo nacional descentralizado, de conformidad con el artículo 30° y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 27783, Ley Orgánica de Bases de la Descentralización.

Artículo 2°.- Definición de Incentivos

Los Incentivos contenidos en la presente Ley se refieren a políticas de Estado orientadas a que los Gobiernos Regionales ejecuten acciones encaminadas a la integración física, económica, fiscal, cultural, social y política para la conformación de Regiones, de conformidad con los principios y procedimientos señalados en la Constitución Política y las leyes de la materia.

TÍTULO II**INTEGRACIÓN REGIONAL****Capítulo I****JUNTAS DE COORDINACIÓN INTERREGIONAL****Artículo 3°.- Juntas de Coordinación Interregional**

3.1 Las Juntas de Coordinación Interregional establecidas por el artículo 91° de la Ley Orgánica

de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902, están integradas por dos o más Gobiernos Regionales y su objetivo es la gestión estratégica de integración, para la conformación de Regiones sostenidas, y para la materialización de acuerdos de articulación marcorregional, mediante convenios de cooperación dirigidos a conducir los proyectos productivos y de servicios y alcanzar su integración para la conformación de Regiones.

- 3.2 Estas Juntas se disuelven por acuerdo de los Gobiernos Regionales que la integran.

Artículo 4°.- Formalización de las Juntas de Coordinación Interregional

El acuerdo de los Gobiernos Regionales de constituir una Junta de Coordinación Interregional se comunica al Consejo Nacional de Descentralización para el reconocimiento e inscripción de las mismas.

Artículo 5°.- Presidencia Colegiada y Sede

- 5.1 Las Juntas de Coordinación Interregional contarán con una Presidencia Colegiada conformada por los Presidentes de los Gobiernos Regionales integrantes.
- 5.2 La sede será fijada por consenso y puede ser rotativa.

Artículo 6°.- Secretaría Técnica

Las Juntas de Coordinación Interregional contarán con una Secretaría Técnica cuya sede será la misma que la fijada de acuerdo al párrafo 5.2 del artículo anterior.

Artículo 7°.- Funciones

Además de lo señalado en el artículo 91° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, las funciones de las Juntas de Coordinación Interregional, que se ejercen en el ámbito de las jurisdicciones de los Gobiernos Regionales involucrados, son:

1. Definir el plan y orientaciones estratégicas para la integración regional que conduzcan a la conformación de Regiones.
2. Promover, diseñar y gestionar con autorización de los Gobiernos Regionales involucrados, los proyectos de inversión productiva e infraestructura económica y social necesarios para la consolidación de las articulaciones económicas de la Región, señalados en el artículo 3° de la presente Ley, en el ámbito de su jurisdicción.
3. Elaborar los planes de desarrollo estratégico de competitividad y de promoción de la inversión regional, celebrar convenios con el sector privado y constituir agencias de promoción de la inversión.
4. Administrar los recursos asignados para la ejecución de proyectos integradores de alcance Interregional, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.
5. Vigilar la implementación en cada Gobierno Regional de los planes de ordenamiento territorial, con la finalidad de garantizar el adecuado uso de los diversos recursos existentes, así como la eficaz aplicación de los proyectos de desarrollo.

Capítulo II

INCENTIVOS A LAS JUNTAS DE COORDINACIÓN INTERREGIONAL

Artículo 8°.- Presupuesto Interregional

En las Leyes Anuales del Presupuesto General de la República se establecerá las contrapartidas para el financiamiento de los proyectos o actividades que hayan dado lugar a las Juntas de Coordinación Interregional a través del pliego presupuestal del Consejo Nacional de Descentralización.

Artículo 9°.- Beneficios en el FIDE

Los proyectos de influencia interregional presentados por las Juntas de Coordinación Interregional para el fi-

nciamiento o cofinanciamiento por el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE) tendrán prioridad y un puntaje adicional en la evaluación frente a los presentados por un Gobierno Regional. Lo dispuesto en el presente artículo se rige por las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 10°.- Financiamiento de COFIDE

COFIDE, dentro de una política de ampliación de financiamiento hacia los Gobiernos Regionales destinará prioritariamente un porcentaje anual de sus fondos para proyectos de inversión privada de alcance interregional que se encuentren dentro del ámbito de las Juntas de Coordinación Interregional, respetando su rol de banca de segundo piso y los criterios técnicos que COFIDE determine.

Artículo 11°.- Incentivos a la inversión

Los Gobiernos Regionales conformados en Juntas de Coordinación Interregional propondrán al Poder Ejecutivo los incentivos referidos a la inversión y otros que se consideren convenientes para promover el desarrollo en las Regiones, tanto para empresas nacionales o extranjeras, como para el mejoramiento y sostenimiento de la integración regional.

Artículo 12°.- Otras fuentes de financiamiento

Las Juntas de Coordinación Interregional tendrán un monto asignado dentro del límite de endeudamiento establecido anualmente por la Ley de Endeudamiento Público y por la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

Artículo 13°.- Capacitación y Asesoría

- 13.1 El Consejo Nacional de Descentralización, se encargará de la capacitación y formación de los funcionarios regionales, así como de brindar asesoría permanente en asuntos administrativos y legales y asistencia técnica para el fortalecimiento de la gestión de los proyectos de alcance interregional y planificación regional que estén orientados a la conformación de Regiones.
- 13.2 Asimismo, en lo relacionado con los sistemas de inversión y promoción de la inversión privada, contarán con el asesoramiento permanente y especializado de PROINVERSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada.

Artículo 14°.- Asesoramiento Técnico Especializado

Las Juntas de Coordinación Interregional podrán realizar convenios con entidades del Gobierno Nacional, especialmente con el Consejo Nacional de Descentralización, universidades públicas y privadas, entidades privadas nacionales y extranjeras, a fin de asegurar el asesoramiento técnico especializado para el reforzamiento administrativo institucional orientado a la integración de Regiones.

TÍTULO III

CONFORMACIÓN DE REGIONES

Capítulo I

PROCESO DE CONFORMACIÓN DE REGIONES

Artículo 15°.- Etapas de la conformación de Regiones

La conformación y creación de Regiones se realizará mediante referéndum, de conformidad con el artículo 190° de la Constitución Política, en dos (2) etapas consecutivas:

- a) **Primera etapa;** que requiere que se integren o fusionen dos o más circunscripciones departamentales colindantes para la constitución de una re-

gión. El primer referéndum correspondiente a esta etapa se realizará en el mes de octubre del año 2005 y los siguientes en los años 2009 y 2013.

- b) **Segunda etapa;** que se realiza en las Regiones una vez constituidas y que permite a las provincias y distritos contiguos a otra región que, por única vez, puedan cambiar de circunscripción. El primer referéndum de esta etapa se realizará en el referéndum correspondiente al año 2009 y el siguiente el 2013 junto con los procesos correspondientes a la primera etapa.

Artículo 16°.- Iniciativas para la conformación de Regiones

16.1 Podrán presentar propuestas de conformación de Regiones para ser aprobadas mediante referéndum por las poblaciones involucradas:

- Los Presidentes de los Gobiernos Regionales involucrados, con el acuerdo de los respectivos Consejos Regionales y concertados en el Consejo de Coordinación Regional.
- Los partidos políticos nacionales o movimientos regionales debidamente inscritos, respaldados por el diez por ciento (10%) de los ciudadanos de cada uno de los departamentos a integrarse, mediante firmas debidamente verificadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- El quince por ciento (15%) de los ciudadanos de cada uno de los departamentos a integrarse, mediante firmas debidamente verificadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

16.2 De no ser aprobada la conformación de Regiones en el referéndum, no procede una nueva presentación de iniciativa para la misma consulta, sino hasta después de cuatro (4) años.

Artículo 17°.- Iniciativas para la integración de provincias y distritos

17.1 El referéndum correspondiente a las provincias y distritos contiguos a una región podrá ser solicitado por:

- Los Alcaldes provinciales o distritales, según corresponda, con el acuerdo de los respectivos Concejos Municipales y concertados en el Consejo de Coordinación Local.
- Los partidos políticos o movimientos Regionales debidamente inscritos, respaldados por el diez por ciento (10%) de los ciudadanos de las provincias o distritos cuyo cambio de jurisdicción se plantea, mediante firmas debidamente verificadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).
- El quince por ciento (15%) de los ciudadanos de las provincias o distritos que deseen cambiar de jurisdicción, mediante firmas debidamente verificadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

17.2 De no ser aprobada la integración de las provincias o distritos en el referéndum, no procede un nuevo referéndum para la misma consulta, sino hasta después de cuatro (4) años.

Artículo 18°.- Expediente Técnico

Las propuestas para la conformación de Regiones requieren de la presentación de un Expediente Técnico que contendrá la fundamentación de la viabilidad de la Región que se propone, sustentado, como mínimo, en los siguientes criterios:

- Acondicionamiento territorial.
- Integración vial y de comunicaciones.
- Integración energética.

- Competitividad y especialización.
- Criterios poblacionales.
- Capacidad de articulaciones entre los centros urbanos y sus entornos rurales.
- Presencia de Universidades.
- Base tributaria.
- Índice de desarrollo humano y potencialidades.
- Las reglas fiscales establecidas en el artículo 4° de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y la Ley de Descentralización Fiscal.

Artículo 19°.- Resolución sobre el Expediente Técnico

- El expediente técnico debe ser presentado hasta el último día hábil del mes de enero del año de la consulta por referéndum.
- El Consejo Nacional de Descentralización emitirá Informe aprobatorio o desaprobatorio del Expediente Técnico dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a su presentación. En caso de que del Expediente Técnico se adviertan requisitos no cumplidos, éstos deben ser señalados expresamente por el Consejo Nacional de Descentralización, teniéndose un plazo adicional de quince (15) días naturales para ser subsanados y resueltos.
- La Presidencia del Consejo de Ministros emitirá las Resoluciones aprobatorias, por mérito de los Informes del Consejo Nacional de Descentralización, y los remitirá, acompañados de los respectivos Expedientes Técnicos, al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 20°.- Convocatoria

El Jurado Nacional de Elecciones convoca a referéndum en un plazo no menor a ciento ochenta (180) días naturales anteriores a la fecha de dicho referéndum. La Oficina Nacional de Procesos Electorales organiza y conduce la consulta correspondiente.

Artículo 21°.- Cédula de sufragio

- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días naturales posteriores a la fecha de la convocatoria a referéndum, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publicará el modelo de cédula de sufragio.
- La Oficina Nacional de Procesos Electorales lleva a cabo las labores de educación y difusión de las opciones del referéndum y demás actividades de la consulta popular.

Artículo 22°.- Resultados del referéndum

Es aprobada la propuesta de conformación de Regiones cuando mediante el referéndum alcanza un resultado favorable de cincuenta por ciento (50%) más uno de los votantes que efectivamente acudieron a votar en la consulta, de cada circunscripción. El Jurado Nacional de Elecciones comunica los resultados oficiales al Poder Ejecutivo a efectos de que proponga las iniciativas legislativas correspondientes, de conformidad con el inciso 7 del artículo 102° de la Constitución Política.

Capítulo II

INCENTIVOS A LAS REGIONES CONFORMADAS

Artículo 23°.- Beneficios en el FIDE

Los proyectos presentados por las Regiones conformadas según el procedimiento señalado en la presente Ley para el financiamiento o cofinanciamiento por el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE) tendrán el doble de puntaje en la evaluación frente a los presentados por las Juntas de Coordinación Interregional.

Artículo 24°.- Acceso al Crédito Internacional

El Gobierno Nacional otorgará prioridad y trámite preferencial a las contrapartidas y avales para el financiamiento parcial o total de proyectos presentados por las

Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley, en concordancia con la Ley de Endeudamiento Público, la Ley de Presupuesto, Ley de Bases de la Descentralización, Ley de Descentralización Fiscal, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

Artículo 25°.- Endeudamiento en créditos sin aval del Gobierno Nacional

- 25.1 Las Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley están autorizadas para concertar operaciones de endeudamiento interno sin el aval o la garantía del Gobierno Nacional para el financiamiento de los proyectos, hasta por un monto que en el total de la deuda concertada no supere el cuarenta por ciento (40%) del Presupuesto de Inversión de la región conformada, sujeto a la capacidad de pago y la rentabilidad social y económica, de conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28° de la Ley de Descentralización Fiscal.
- 25.2 Asimismo, las Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley están autorizadas para concertar operaciones de endeudamiento interno por créditos a plazos superiores a los diez años, de acuerdo a la Ley del Sistema de Inversión Pública y demás normas vigentes.
- 25.3 Las disposiciones establecidas en el presente artículo, se realizarán en el marco de la Ley de Endeudamiento Público y la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, bajo responsabilidad del Presidente Regional.

Artículo 26°.- Canje de deuda por Inversión

Las Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley tendrán prioridad en la gestión de los convenios de canje de deuda por inversión, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 27°.- Asignación de la recaudación de los impuestos internos

Las Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley tendrán una asignación del cincuenta por ciento (50%) de la recaudación de los siguientes impuestos internos nacionales:

- a) El Impuesto General a las Ventas, sin comprender el Impuesto de Promoción Municipal;
- b) El Impuesto Selectivo al Consumo;
- c) El Impuesto a la Renta de Personas Naturales, correspondientes a rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría.

Artículo 28°.- Convenios de Autogravamen

Las Regiones están autorizadas para suscribir convenios de autogravamen concertados con los productores, las empresas y los beneficiarios, orientados a desarrollar mecanismos de cofinanciamiento de obras de alcance regional.

Artículo 29°.- Bonificación en contratos y adquisiciones

Las empresas ubicadas y registradas como contribuyentes en las jurisdicciones de las Regiones contarán con un veinte por ciento (20%) de bonificación en los procesos de adjudicación y contratación del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia de incentivos

Las Regiones conformadas de acuerdo a la presente Ley gozarán de los beneficios asignados a las Juntas de Coordinación Interregional establecidas en la presente Ley.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo aprobado con el voto favorable del Consejo de Ministros, reglamentará la presente Ley en un plazo de cuarenta y

cinco (45) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

TERCERA.- Lineamientos del Expediente Técnico

En un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de Descentralización elaborará y publicará los criterios y lineamientos para la elaboración del Expediente Técnico.

CUARTA.- Resolución de controversias

Las controversias que surjan en las Juntas de Coordinación Interregional se resuelven por el CND con acuerdo emitido por su Consejo Directivo.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de artículo 29° numerales 29.1, 29.2 y 29.3 de la Ley de Bases de la Descentralización

Modifícanse los numerales 29.1, 29.2 y 29.3 del artículo 29° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, con el texto siguiente:

- “29.1 La conformación y creación de Regiones requiere que se integren o fusionen dos o más circunscripciones departamentales colindantes, y que la propuesta sea aprobada por las poblaciones involucradas mediante referéndum, que se realizará en dos etapas consecutivas.
- 29.2 El primer referéndum para dicho fin se realizará en el mes de octubre del año 2005 y los siguientes en los años 2009 y 2013. El Jurado Nacional de Elecciones convoca a la consulta popular, y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza y conduce el proceso correspondiente.
- 29.3 Mediante referéndum, las provincias y distritos contiguos a una región constituida podrán cambiar de circunscripción por única vez, en los procesos a desarrollarse a partir del año 2009 de conformidad con el numeral anterior.”

SEGUNDA.- Modificación del artículo 11° de la Ley de Demarcación y Organización Territorial

Modifícase el artículo 11° de la Ley de Demarcación y Organización Territorial, Ley N° 27795, con el siguiente texto:

“Artículo 11°.- Creación de Regiones

La creación de Regiones requiere que la propuesta sea aprobada mediante referéndum por las poblaciones departamentales involucradas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de la Descentralización. Cuando el resultado del referéndum ha sido favorable, el Poder Ejecutivo formula las propuestas ante el Congreso de la República para su aprobación por ley expresa.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

12854

LEY Nº 28275

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY COMPLEMENTARIA DE CONTINGENCIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN POR PRÉSTAMOS OTORGADOS POR BANMAT S.A.C.

Artículo 1º.- De las contingencias de las deudas

El Banco de Materiales S.A.C. (BANMAT) cubre las contingencias de los créditos otorgados y el desgravamen a que hubiera lugar en los casos siguientes:

- a) La siniestralidad que sufre la vivienda y los bienes materia del préstamo ocasionada por desastres naturales, que ocasione la pérdida total o parcial del bien;
- b) El fallecimiento del prestatario, asumiendo el Banco de Materiales el saldo de la deuda;
- c) La discapacidad física o mental permanente del prestatario, adquirida con posterioridad a la fecha de otorgamiento del crédito, acreditado por la autoridad competente;
- d) Prestatarios con enfermedad en fase terminal, que se hubiera detectado con posterioridad no menor de 90 días de haber obtenido el préstamo;
- e) La inhabilitación de la vivienda por destrucción total o parcial de la misma, a consecuencia de actos terroristas o actos vandálicos perpetrados con posterioridad al otorgamiento del crédito, debidamente acreditados;
- f) La siniestralidad que sufra la vivienda ocasionada por deficiencias en la construcción o inestabilidad del suelo, que ocasione la pérdida total o parcial del bien, acreditada por el BANMAT; y,
- g) Prestatarios en condición de extrema pobreza, debidamente acreditada por el BANMAT, previo análisis y certificación de este último. Para estos efectos, BANMAT podrá solicitar la participación de la Iglesia Católica en los lugares donde se requiera. El Reglamento señalará las condiciones y requisitos para gozar de este beneficio.

Estas contingencias serán cubiertas con los recursos administrados por el BANMAT.

Artículo 2º.- De la reestructuración de deuda

Autorízase al BANMAT a reestructurar los préstamos u operaciones que posee o administra con morosidad hasta el 30 de junio de 2004, para que sin extinguir la deuda principal, otorgue debidas facilidades a sus prestatarios.

La reestructuración se hará extinguiendo las deudas por intereses, moras, gastos compensatorios, administrativos y/o judiciales hasta el 30 de junio de 2004. A la deuda principal de las cuotas atrasadas y de las cuotas no vencidas se le aplicará una tasa de interés efectiva anual hasta un máximo de cinco por ciento (5%), mante-

niendo las menores tasas pactadas, con un plazo máximo de 20 años, y hasta dos (2) años de gracia según las condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 3º.- De las condiciones para acogerse a la Ley

Las condiciones para el acogimiento a esta Ley, que se establecerán en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán supeditarse a gestión personalísima del prestatario ni al número de cuotas morosas a la fecha de ocurrir la contingencia.

Artículo 4º.- Beneficios al "buen pagador"

BANMAT reducirá hasta en un diez por ciento (10%) y por una sola vez la tasa de interés efectiva anual de los créditos otorgados a aquellos prestatarios que tengan la calificación de "buen pagador".

Será calificado "buen pagador" aquel prestatario que pague sus cuotas puntualmente por un periodo de nueve (9) meses consecutivos.

BANMAT establecerá las condiciones por las cuales el prestatario perderá el beneficio establecido por el presente artículo.

BANMAT podrá establecer para el prestatario "buen pagador" mayores beneficios a los regulados por el presente artículo, así como iniciar campañas que estimulen el cumplimiento de las obligaciones por parte de los prestatarios.

Artículo 5º.- Saneamiento de propiedades de vivienda con recursos del FONAVI

Autorízase al BANMAT S.A.C. a efectuar las acciones de saneamiento necesarias, incluyendo inscripción de titularidad a su nombre, sobre los inmuebles transferidos en virtud de la Ley Nº 26969, su complementaria Ley Nº 27044, y Decreto Supremo Nº 016-03-VIVIENDA, así como de cualquier otro inmueble que corresponda a cualquier otra cartera de crédito en la cual BANMAT S.A.C. es o será acreedor o administrador de la misma; por lo que los contratos y documentos que suscriban al efecto se extenderán en firma legalizada notarialmente y serán inscritos con esta formalidad en el registro público correspondiente de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, constituyendo título suficiente para todos los efectos legales. Para estos fines, el BANMAT S.A.C. asume para todos los efectos las funciones y potestades de la COLFONAVI.

Artículo 6º.- Regularización de propiedades

Autorízase al BANMAT S.A.C. para que regularice la titularidad de la propiedad de las personas que a la fecha de promulgación de la presente Ley ocupan los inmuebles transferidos en virtud de la Ley Nº 26969 y su complementaria Ley Nº 27044, que corresponde a la cartera ENACE/COLFONAVI, y del Decreto Supremo Nº 016-03-VIVIENDA, así como cualquier otra titularidad que corresponda a cualquier cartera de crédito en la cual BANMAT S.A.C. es o será acreedor o administrador de la misma, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas por el BANMAT S.A.C. para el otorgamiento del crédito para la adquisición de la vivienda, según sea el caso.

La valorización de los inmuebles para los efectos del otorgamiento del crédito deberá encargarse al Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA.

Artículo 7º.- Techos livianos

Autorízase al BANMAT S.A.C. para que proceda a la cancelación de los préstamos otorgados para techos livianos mediante el Programa de Reconstrucción de Viviendas, el Programa de Prevención Fenómeno de El Niño y el Programa de Autoconstrucción, según sea el caso por el deterioro de los techos como consecuencia de fenómenos naturales.

Para acogerse al beneficio, los prestatarios solo deberán pagar una cuota final especial y única no mayor a dieciséis y 00/100 Nuevos Soles (S/. 16.00) que incluye seis y 00/100 Nuevos Soles (S/. 6.00) por conceptos operativos de verificación y certificación que realice el BANMAT S.A.C.